REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00314 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
	LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR ANGEL SERNA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO –FOMAG MUNICIPIO DE ITAGÜÍ -
	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
	FIDUPREVISORA-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACAel señor HECTOR ANGEL SERNA, presenta demanda en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE **PRESTACIONES** SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 10 de mayo de 2022, respecto de la petición presentada el 09 de febrero de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifiquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifiquese a las entidades demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA-, por intermedio de sus representantes legales, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Comuníquesele a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4º del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días.** Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje al correo electrónico de la entidad demanda y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez** (10) días, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

Se **requiere** a la parte demandada para que allegue al proceso el documento denominado "Resolución mediante se reconoció la cesantía", relacionado en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, teniendo en cuenta que no fue allegado con la presentación de la misma.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ**, con T.P. No. 223.050 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivos digitales denominados *PODER JUZGADO FIRMADO* y *Gmail - PODERES SANCION MORA - DECRETO 806 DE 2020* de la carpeta 02AnexosDemanda).

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf42151b2f2b80d8812879551bdb424c506439eaab0f60334ea4a0aad1e6a34e

Documento generado en 04/08/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria